

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00531-00
D/te.: MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MARTINEZ
D/do.: JOSE ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la entidad Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que informe del secuestro del vehículo, pues ha transcurrido más de un año sin que esta, haga contacto o trámite para adelantar el secuestro requerido.

Es de precisar que, en la misma solicitud de requerimiento presentada ante este Despacho, la parte demandante remite copia del correo electrónico de la solicitud de requerimiento a la autoridad de tránsito de Cali. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 976

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00531-00
D/te.: MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MARTINEZ
D/do.: JOSE ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ

En atención al informe que antecede, es preciso inicialmente poner de presente a la parte actora que, mediante auto No. 1275 del 28 de junio de 2022, este Despacho resolvió, comisionar al Inspector de Tránsito del Municipio de Popayán, a efectos de que, proceda con el secuestro del vehículo de placas PSL 168 de propiedad del demandado, e igualmente que, en el mencionado auto, se dispuso, dejar sin efectos el Despacho Comisorio No. 070 del 19 de julio de 2017, dirigido al alcalde del Municipio de Cali, librándose las respectivas comunicaciones secretariales, las cuales, debían ser radicadas ante los destinatarios, por la parte interesada.

No obstante lo anterior, revisado el expediente físico del proceso que nos ocupa, se encuentra que, no se acredita haber retirado y radicado, ni el Despacho comisorio No. 011 que se expidió con Destino a Inspector de Tránsito del Municipio de Popayán, ni el oficio No. 1322 del 6 de julio de 2022, dirigido a la Alcaldía de Cali.

Así las cosas, sin que, obre en el plenario soporte donde se pueda evidenciar que,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00531-00
D/te.: MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MARTINEZ
D/do.: JOSE ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ

efectivamente se radicó el Despacho comisorio No. 011, ante el Inspector de Tránsito del Municipio de Popayán, no es procedente acceder a la solicitud de requerimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al Inspector de Tránsito del Municipio de Popayán, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def5acd21be2add690db562291fdc181576135a20de3f8f1bca76aabb0ef4f19**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00159-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860 002 964-4
D/do. LEYDER ANDRES BENAVIDES ORDOÑEZ con C.C. 1.058.965.902

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita que, en el auto No. 2499 del 15 de noviembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se corrija el número de identificación de su representada y que no es, 8600.002.964-4, sino, **860.002.964-4**. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 977

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00159-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860 002 964-4
D/do. LEYDER ANDRES BENAVIDES ORDOÑEZ con CC. 1.058.965.902

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que efectivamente en el auto No. 2499 del 15 de noviembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por error involuntario, el Despacho consignó que el número de identificación tributaria de la entidad BANCO DE BOGOTA era, 8600.002.964-4, cuando el correcto era: **860.002.964-4**, se debe proceder a su corrección.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00159-00
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860 002 964-4
D/do. LEYDER ANDRES BENAVIDES ORDOÑEZ con C.C. 1.058.965.902

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el auto No. 2499 del 15 de noviembre de 2022; por ende, TÉNGASE para todos los efectos legales que, el número de identificación tributaria de la entidad BANCO DE BOGOTA, es **860.002.964-4**

SEGUNDO: Los demás puntos del auto No. 2499 del 15 de noviembre de 2022, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e53a85f98cf550ff2b597e8639efed8a2fc48008e74877fa46eab0d85ca1fd**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la C.C No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO identificada con la C.C No. 34.547.463

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 972

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con la C.C No. 25.268.005
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO identificada con la C.C No. 34.547.463

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante solicita el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPYAN, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por tanto, se accederá a la cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes o REMANENTES, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, que sean de propiedad de LUZ DARY PAZ QUINTERO identificada con la C.C No. 34.547.463, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con **RAD. 2020-00398-00**, que adelanta en su contra el señor ALVARO OROZCO QUIÑONEZ, en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPYAN.

SEGUNDO: COMUNICAR, por medio de oficio la presente decisión al Juzgado referido, para que tome atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si a ello hubiere lugar, dé aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51864fc2966e4758af6f834bebdb1d47259060bf0e28acede9e87ba5868a51d3**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00165-00
Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
Demandado: JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 972

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00165-00
Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
Demandado: JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

Se decide por el Despacho, en esta oportunidad, sobre la aprobación del remate que se llevó a cabo dentro del proceso 19001-41-89-001-2019-00165-00 - EJECUTIVO DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, adelantado por ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA contra JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ.

Para resolver, se considera: El pasado 23 de Marzo de 2023, se llevó a cabo la licitación de los derechos de cuota del señor JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ, sobre el lote de terreno No. 8 -sin construcción alguna-, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Vereda Los Tendidos de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; con código general catastral No. 000100080736000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2428 del 21 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, derechos de cuota debidamente embargados, secuestrados y avaluados en la suma de \$4.043.900; a la diligencia concurrió, como único postor debidamente habilitado, el Dr. JOSE RAMON CERON RIOS, con C.C. No. 1.026.263.833, T.P. No. 238.037 del C.S. de la J., quien presentó oferta por el referido inmueble, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000,00) Mcte., valor por el que se le adjudicó el bien.

El adjudicatario, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la fecha del remate, tal y como se exige por el inc. 3º del art. 453 del C. General del Proceso, efectuó la consignación del saldo del precio del bien rematado; igualmente, en esa misma oportunidad realizó el pago del impuesto de que trata el art. 7º de la Ley 1743 de 2014; en

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00165-00
Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
Demandado: JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

todo caso, una y otra consignación son por las cantidades que fueron establecidas en la misma Acta de Remate , es decir, los valores que debía cubrir para que se pueda aprobar la subasta, o sea, el saldo entre lo depositado para poder hacer postura y el de adjudicación y el 5% del impuesto liquidado sobre ese valor de adjudicación.

En el caso de estudio, se tiene que no se formuló ninguna clase de nulidades dentro de la oportunidad reglada por el art. 455 del Estatuto General del Proceso, por ende, de existir alguna irregularidad que pueda afectar la validez de la licitación, se deberá tener por saneada como lo prevé esa disposición, la que en su inc. 3º establece:

«Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto ...».-

Como se señaló en el acta de remate, la diligencia se surtió previo el lleno de las formalidades legales contempladas para el evento como son la publicación que se hizo del cartel del remate y se aportó el certificado de tradición del bien objeto de la licitación y la audiencia de remate se surtió con observancia de las ritualidades respectivas, conforme a lo dispuesto por los arts. 450 y 451 del C. General del Proceso, a lo que se debe aunar el hecho de que no se formuló ninguna clase de nulidades, lo que hace viable aprobar la subasta con las consecuencias anotadas en el art. 455 ibídem.

De otro lado, de acuerdo con lo reglamentado por el num. 7º del precitado artículo, será necesario reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y los demás gastos descritos en dicha norma, para lo cual, el adjudicatario cuenta con diez (10) días siguientes a la entrega del bien para demostrar el monto de las deudas por tales conceptos, en caso contrario, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

En cuanto al monto que se debe reservar para el pago de las deudas que alude la norma, se determinará una vez se alleguen a los autos elementos de juicio que permitan establecer al menos qué clase de deudas tiene pendiente el bien licitado y desde cuándo se han dejado de cancelar las mismas

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, la audiencia de remate celebrada el pasado 23 de marzo, en la cual se ADJUDICÓ al Doctor JOSE RAMON CERON RIOS, con C.C. No. 1.026.263.833 y T.P. No. 238.037 del C.S. de la J., los derechos de cuota del señor JOSÉ LUIS ORDOÑEZ GÓMEZ, sobre el lote de terreno No. 8 -sin construcción alguna-, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Vereda Los Tendidos de esta ciudad,

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00165-00
Demandante: ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA
Demandado: JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ

identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-123644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; con código general catastral No. 000100080736000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 2428 del 21 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera de Popayán, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000,00) Mcte.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda como del secuestro que pesa sobre el bien inmueble que se acaba de relacionar.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a efectos de que cancele la medida cautelar que le fuera informada mediante oficio 398 del 5 de Marzo de 2019, cautela que se registró el 18-03-2019, bajo el turno 2019-120-6-4237 y a la secuestre MARIA PATRICIA CORAL IDROBO, a fin de que haga entrega inmediata de los derechos de cuota a su adjudicatario y rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.- ADVIÉRTASELE a la secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva.

LÍBRENSE oficios.

Tercero: DECRETAR LA CANCELACION de la hipoteca contenida en la ESCRITURA PÚBLICA No. 2428 del 21 de noviembre del 2017 de la Notaría Primera de Popayán.

Cuarto: ORDENAR que, a costa del interesado, se expidan copias de esta providencia y del acta de remate para que le sirvan como título e igualmente, para que se registren ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y se protocolice en una de las Notarías de esta localidad, debiendo allegar el adjudicatario a los autos, copia de esa escritura, tal y como lo dispone el num. 3º del art. 455 del C. General del Proceso.

Quinto: ORDENAR que del producto del remate, se reserve el valor necesario para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración de ser necesario y demás gastos que se causen hasta la entrega de los derechos de cuota sobre el bien rematado, previa verificación del mismo, con ADVERTENCIA de que, si dentro de los diez (10) días siguientes a esa entrega, no se demuestra el monto de las deudas por esos conceptos, se resolverá lo concerniente a la devolución de esos dineros al copropietario del predio licitado y adjudicado, si hay lugar a ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4304b52f3ee8dfc1ee335372da84c3d4f0a73abcf5462f29405b76169274c**

Documento generado en 24/04/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 949

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00093-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A. con Nit. 860035827-5
D/do. MÓNICA BIVIANA IDROBO BORJA. Con cédula No. 34.374.683.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Valor total: \$ 42.153.041.

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123dfb17f8340f0c2de4f75c97d365ea3bd6c5adceb729b21a8b994f44b3691**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 947

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1188 del 23 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 30,841,438.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 30,841,438.00)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-abr-2020	30-abr-2020	1	2.08	\$	21,383.40
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	646,950.56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	622,997.05
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	643,763.62
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	650,137.51
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	632,249.48
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	643,763.62
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	616,828.76
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	624,641.92
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	618,268.03
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	567,071.24
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	621,454.98
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.94	\$	598,323.90
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	615,081.08
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	595,239.75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	615,081.08
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	618,268.03
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	595,239.75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	611,894.13
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	598,323.90
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	624,641.92
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	631,015.82
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	587,220.98
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	656,511.41
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	653,838.49
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	694,754.79
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	693,932.36
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	745,745.97
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	774,428.51
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	786,456.67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	844,541.38
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	851,223.69
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	933,775.94
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	968,832.37
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	909,616.81
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	1,026,197.45
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	470,640.34
			Sub-Total	\$	55,451,774.69
			TOTAL	\$	55,451,774.69

TOTAL: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS. M/CTE (\$55.451.774,69)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad- Garantía Prendaria No. 2020-00241-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT N° 890.300.279-4,
D/do. MAKDYT BRIYITT SATIZABAL ASCENCIO, identificada con cédula No. 1061730973.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fad7c5771fe3bdb022ae6ad470834e0e9993ed36b746a3573aa5ba45fd1f5**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 948

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00324-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Con NIT 800037800-8
D/do. ARLES ANDRÉS RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.002.792.394.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 10 de enero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

¹ Valor total: \$ 14.931.528,45

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fdbff6e4b9d64d6ebb4a6ef8f5d1ec9b8be1eeaf43304343eb7f42da1346df**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 647

Doctor:

CRISTIAN CAMILO VIVEROS CORREA

Torres del Río, Bloque A, apartamento 405 de esta ciudad

Teléfono celular 3108140671

Correo electrónico: cristianvivz@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 956 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2021-00083-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 14 de octubre de 2022, se publicó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derecho en el proceso Declarativo de Pertenencia de la referencia, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 956

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derecho en el proceso Declarativo de Pertenencia de la referencia, al abogado CRISTIAN CAMILO VIVEROS CORREA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.754.571 y T.P No. 299.648 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección Torres del Río, Bloque A, apartamento 405 de esta ciudad, teléfono celular 3108140671, correo electrónico: cristianvivz@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

SE

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No 2021-00083-00.

D/te.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS

D/do.: MARIA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e277b9c1c74509ede7e2a2f5f16c6fc39a9781b500429d1fc299f42085ef55**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 649

Doctora:

EYISEL FERNANDA PAME CERÓN
Calle 70N #8A74 de esta ciudad
Teléfono celular 3168052031
Correo electrónico: eyfe_pace@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 957 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de:

MARÍA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, ELISA GRACIELA REVELO RENGIFO, VICTOR MANUEL REVELO RENGIFO, ELSA STELLA REVELO RENGIFO, LUIS ELIECER REVELO RENGIFO, OSCAR RENGIFO REVELO, LUIS HERNANDO ALARCÓN SALAZAR, DIEGO JAVIER POTOSÍ, HERLINDA VELASCO PITO, LUIS ALFREDO CAICEDO ORTEGA, ELIECER REVELO NARVÁEZ, LUCY AMPARO ALEGRÍA DE VIVAS, JOSÉ BELISARIO PIEDRAHITA CARVAJAL, NICOLAS MAMIAN CHICANGANA, DOLORES PÉREZ DE CHICANGANA, JOSÉ ALEJANDRO ROJAS PINO, MARÍA LUISA MERA DE ROJAS, ABRAHAM SULEZ VARGAS, LUZMILA SALVADORA BURBANO DE CAICEDO, RUPERTO HORMIGA CAMPO, LUIS HENRY POLINDARA SULEZ, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ COBO, ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ, SOFIA GARZÓN FRANCISCA, GLORIA PATRICIA MÉNDEZ, NILO RIVERA RIVERA, YULI AMPARO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALBANIA SANDOVAL MÉNDEZ, WALDINA CORTES CASTILLO, LUDIBIA MAMIAN MAMIAN, MÓNICA LUCERO JARAMILLO CAMAYO, RICAURTE CALAMBAS EMBUS, OLGA MARÍA MUÑOZ, JORGE ENRIQUE GÓMEZ JOAQUI, DORA MILSE ARCOS DIAZ, JORGE ANIBAR OROZCO GUERRERO, SORAIDA GOME DE MONTENEGRO, PETRONILA CERÓN DE QUILINDO, JORGE ENRIQUE QUILINDO CALIBIO, LEONARDO MAMIAN, JOSÉ ANTONIO ROSERO BURBANO, MARÍA ROSARIO DIAZ DE ROSERO, AYDA LUPE ROSERO DIAZ, NEIRA ROCÍO GIRÓN GUAMANGA, HERFILIA RAMOS ESCOBAR, JOSÉ ALIRIO ROSERO DIAZ, YULIANA MUÑOZ CARABALÍ, PAULO EMILSON RAVE BERRIO, AIDEE SÁNCHEZ ORDOÑEZ, MARÍA RUBIELA MONCAYO CÓRDOBA, ABELINO ANACONA ANACONA, ANA ILDA CHILITO UNI, FREDY EMIRO ROSERO DIAZ, PATRICIA MUÑOZBELTRÁN, DIDIER HERNÁN MANQUILLO OROZCO, GRICELDA VALENCIA TAQUINAS, JUAN CARLOS FLOR COLLAZOS, TANIA CAMPO QUILINDO, DAHIANA MAMIAN ARBOLEDA, SANDRA YANET SANDOVAL MÉNDEZ, MARÍA REINELDA SANTIAGO, ILDA MARY CAMAYO ZAMBRANO, FABIOLA PERDOMO ARTUNDUAGA, LUZ MARINA REALPE BOLAÑOS, HERNÁN QUINAYAS, LIBORIA COLLAZOS, ERALDO ADELMO ÁLVAREZ RENGIFO, SORAIDA GÓMEZ MONTENEGRO, JORGE ANIBAR OROZCO, BERTA TULIA MUÑOZ DE NIETO, RIGOBERTO CHICANGANA PIAMBA, NUBIA ELISABET CAMPO HORMIGA Y HEREDEROS

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No 2021-00083-00.

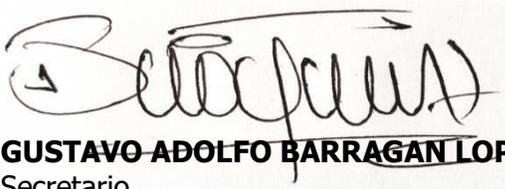
D/te.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS

D/do.: MARIA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS.

INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEREMIAS SULEZ VARGAS, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2021-00083-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 14 de octubre de 2022, se publicó el emplazamiento de MARIA PASTORA DIAZ DE CAICEDO Y OTROS, que crean tener derecho en el proceso Declarativo de Pertenencia de la referencia, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 957

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MARÍA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, ELISA GRACIELA REVELO RENGIFO, VICTOR MANUEL REVELO RENGIFO, ELSA STELLA REVELO RENGIFO, LUIS ELIECER REVELO RENGIFO, OSCAR RENGIFO REVELO, LUIS HERNANDO ALARCÓN SALAZAR, DIEGO JAVIER POTOSÍ, HERLINDA VELASCO PITO, LUIS ALFREDO CAICEDO ORTEGA, ELIECER REVELO NARVÁEZ, LUCY AMPARO ALEGRÍA DE VIVAS, JOSÉ BELISARIO PIEDRAHITA CARVAJAL, NICOLAS MAMIAN CHICANGANA, DOLORES PÉREZ DE CHICANGANA, JOSÉ ALEJANDRO ROJAS PINO, MARÍA LUISA MERA DE ROJAS, ABRAHAM SULEZ VARGAS, LUZMILA SALVADORA BURBANO DE CAICEDO, RUPERTO HORMIGA CAMPO, LUIS HENRY POLINDARA SULEZ, CARLOS ARTURO SÁNCHEZ COBO, ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ, SOFIA GARZÓN FRANCISCA, GLORIA PATRICIA MÉNDEZ, NILO RIVERA RIVERA, YULI AMPARO MARTÍNEZ LÓPEZ, ALBANIA SANDOVAL MÉNDEZ, WALDINA CORTES CASTILLO, LUDIBIA MAMIAN MAMIAN, MÓNICA LUCERO JARAMILLO CAMAYO, RICAURTE CALAMBAS EMBUS, OLGA MARÍA MUÑOZ, JORGE ENRIQUE GÓMEZ JOAQUI, DORA MILSE ARCOS DIAZ, JORGE ANIBAR OROZCO GUERRERO, SORAIDA GOME DE MONTENEGRO, PETRONILA CERÓN DE QUILINDO, JORGE ENRIQUE QUILINDO CALIBIO, LEONARDO MAMIAN, JOSÉ ANTONIO ROSERO BURBANO, MARÍA ROSARIO DIAZ DE ROSERO, AYDA LUPE ROSERO DIAZ, NEIRA ROCÍO GIRÓN GUAMANGA, HERFILIA RAMOS ESCOBAR, JOSÉ ALIRIO ROSERO DIAZ, YULIANA MUÑOZ CARABALÍ, PAULO EMILSON RAVE BERRIO, AIDEE SÁNCHEZ ORDOÑEZ, MARÍA RUBIELA MONCAYO CÓRDOBA, ABELINO ANACONA ANACONA, ANA ILDA CHILITO UNI, FREDY EMIRO ROSERO

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No 2021-00083-00.

D/te.: ANA NIBER RAMOS Y OTROS

D/do.: MARIA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS.

DIAZ, PATRICIA MUÑOZBELTRÁN, DIDIER HERNÁN MANQUILLO OROZCO, GRICELDA VALENCIA TAQUINAS, JUAN CARLOS FLOR COLLAZOS, TANIA CAMPO QUILINDO, DAHIANA MAMIAN ARBOLEDA, SANDRA YANET SANDOVAL MÉNDEZ, MARÍA REINELDA SANTIAGO, ILDA MARY CAMAYO ZAMBRANO, FABIOLA PERDOMO ARTUNDUAGA, LUZ MARINA REALPE BOLAÑOS, HERNÁN QUINAYAS, LIBORIA COLLAZOS, ERALDO ADELMO ÁLVAREZ RENGIFO, SORAIDA GÓMEZ MONTENEGRO, JORGE ANIBAR OROZCO, BERTA TULIA MUÑOZ DE NIETO, RIGOBERTO CHICANGANA PIAMBA, NUBIA ELISABET CAMPO HORMIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEREMIAS SULEZ VARGAS, a la abogada EYSEL FERNANDA PAME CERÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.282.391 y T.P No. 161.326 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 70N #8A74 de esta ciudad, teléfono celular 3168052031, correo electrónico: eyfe_pace@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049e4ec43ca26c9c5719babf47c3a7c33bbc401803d06dddbc7eff04efa1111**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010000

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5

D/do.: EMA RENGIFO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 946

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010000

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5

D/do.: EMA RENGIFO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 919 del 14 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago, y auto No 360 del 23 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De Conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3,324,000.00

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010000

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5

D/do.: EMA RENGIFO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,324,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-oct-2020	31-oct-2020	11	2.02	\$	24,619.76
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	66,480.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	67,322.08
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	66,635.12
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	61,117.28
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	66,978.60
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.94	\$	64,485.60
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	66,291.64
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	64,153.20
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	66,291.64
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	66,635.12
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	64,153.20
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	65,948.16
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	64,485.60
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	67,322.08
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	68,009.04
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	63,288.96
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	70,756.88
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	70,468.80
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	74,878.64
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	74,790.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	80,374.32
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	83,465.64
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	84,762.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	91,022.20
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	91,742.40
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	100,639.64
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	104,417.92
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	98,035.84
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	110,600.56
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	50,724.24
			Sub-Total	\$	5,584,896.16
MAS EL VALOR costas				\$	320,200.00
			TOTAL	\$	5,905,096.16

TOTAL: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS. M/CTE (\$5.905.096,16)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010000

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5

D/do.: EMA RENGIFO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.320.831

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a28ebf3d4549ac580b6d852b0546ea144702bcf8e05467c5280b16c9130dc**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00331-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, identificada con cédula No. 1.077.851.712.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 950

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00331-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, identificada con cédula No. 1.077.851.712.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

¹ Valor total: \$ 6.534.378

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6603457904aaa02192f7610fc1c8e08f3eb58c42ef47ca7b6acf356398108**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGELICA BALANTA FLOREZ y YESICA YULIANY BALANTA FLOREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

NOTA A DESPACHO: Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, una vez se ha surtido el trámite para el emplazamiento y notificaciones. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 967

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), como fecha y hora para

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA- 19001-41-89-001-2022-00187-00
Solicitante: ROSA ANGELICA BALANTA FLOREZ y YESICA YULIANY BALANTA FLOREZ
Causante: DIONICIO BALANTA TINTINAGO

llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7da4650374601b9c55a453f500e695996b4b207925b7c7eb8aa24ef3a8a298**

Documento generado en 24/04/2023 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 650

Doctora:
SANDRA ZONELLY MUÑOZ ORTIZ
Calle 73CN No. 4-34 de esta ciudad
Teléfono celular 3176821014
Correo electrónico: sandra-2574@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 963 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2022-00200-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 06 de marzo de 2023, se publicó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 963

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada SANDRA ZONELLY MUÑOZ ORTIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.597.436 y T.P No. 358.362 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 73CN No. 4-34 de esta ciudad, teléfono celular 3176821014, correo electrónico: sandra-2574@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00200–00
D/te: NATHALIA AGUDELO VALENCIA, identificada con cédula No 1.002.802.813
D/do: CESAR ANDRÉS CABRERA VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN
VARGAS CASTRO y/o CARMEN VARGAS DE CABRERA E INDETERMINADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0626739619cbd2a3fa194d9930e3f506228e098b5a56b2eb8a6d7ac10e790a0a**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00200–00
D/te: NATHALIA AGUDELO VALENCIA, identificada con cédula No 1.002.802.813
D/do: CESAR ANDRÉS CABRERA VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN
VARGAS CASTRO y/o CARMEN VARGAS DE CABRERA E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 651

Doctora:

JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO

Calle 24 Norte No. 6A-39, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad

Teléfono 8335985

Correo electrónico: juliabeatriz90d@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 964 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de CESAR ANDRES CABRERA VARGAS identificado con cédula No. 76312792 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN VARGAS CASTRO Y/O CARMEN VARGAS DE CABRERA, quien en vida se identificó con la cédula No. 34.523.345, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2022-00200-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 06 de marzo de 2023, se publicó el emplazamiento de CESAR ANDRES CABRERA VARGAS identificado con cédula No. 76312792 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN VARGAS CASTRO Y/O CARMEN VARGAS DE CABRERA, quien en vida se identificó con la cédula No. 34.523.345, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 964

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de CESAR ANDRES CABRERA VARGAS identificado con cédula No. 76312792 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN VARGAS CASTRO Y/O CARMEN VARGAS DE CABRERA, quien en vida se identificó con la cédula No. 34.523.345, a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y T.P No. 59.974 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 24 Norte No. 6A-39, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, teléfono 8335985, correo electrónico: juliabeatriz90d@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 –00200–00
D/te: NATHALIA AGUDELO VALENCIA, identificada con cédula No 1.002.802.813
D/do: CESAR ANDRÉS CABRERA VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN
VARGAS CASTRO y/o CARMEN VARGAS DE CABRERA E INDETERMINADOS

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f754eabe36e7bdd728f4bfe011478ab7a004bbabadebf87833c5442a549e3**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 968

Ref.: Proceso reivindicatorio - 19001-41-89-001-2022-00245-00

D/te: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA

D/do: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: Proceso reivindicatorio - 19001-41-89-001-2022-00245-00
D/te: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA
D/do: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: contrato de compraventa de posesión de bien inmueble; documento autenticado el 15 de septiembre de 2016, firmado por demandante y demandado; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-221093; acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 25 de septiembre de 2017; escritura pública No. 1587 del 12 de abril de 2021; constancia de no acuerdo de conciliación; recibo de impuesto predial del bien con matrícula No. 120-221093.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte de JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, para que sea interrogado por la parte demandante.
- 1.3. El interrogatorio de parte del demandante se realizará de oficio por el Juzgado, sin que pueda interrogarse a sí misma la parte, por ser impertinente, en tanto él ya expuso la versión de los hechos con la demanda y el escrito que descurre la contestación de la demanda.
- 1.4. No se decreta el testimonio de WILMER QUIÑONEZ ANDRADE y BLANCA NUBIA TIPAZ BOLAÑOS, porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera de la demanda, se puede extraer que tengan relación y conocimiento de un hecho concreto.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: recibos del servicio de gas, agua y energía y fotografías.
- 2.2. Se decreta el testimonio de ANYI TATIANA GARCÍA RUIZ, MARÍA EUGENIA RIASCOS y ENIVAR LEDESMA, porque aunque no se indica de forma expresa el objeto

Ref.: Proceso reivindicatorio - 19001-41-89-001-2022-00245-00
D/te: DAIRON DE JESÚS ZABALA ZABALA
D/do: JHOVANNY ALEXANDER ARDILA

concreto de la prueba, se extrae de lo dicho al responder el hecho cuarto de la demanda.

La tacha formulada por la parte actora respecto a la declaración de ANYI TATIANA GARCÍA RUIZ, no conlleva que no se reciba, sino que se tendrá en cuenta al valorar la prueba en la sentencia. (inciso final del art. 211 del CGP)

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36002b81972478f44c1c06e2e61f91a59680476eb9b8d4caf84bba9a101a5a5c**

Documento generado en 24/04/2023 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00262-00
D/te.: DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 969

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Ingresa a Despacho el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

“ ... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.¹ Es parte de la órbita de protección del

¹ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00262-00
D/te.: DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR

derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.²

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta Funcionaria, teniendo en cuenta que la parte demandada celebró un contrato de arrendamiento con mi señora madre el día **24 de marzo de 2023**. De esta manera, el contrato en cita presta mérito ejecutivo, siendo el señor JAIRO ALBERTO AGUILAR, arrendatario deudor y mi señora madre, la arrendadora acreedora, relación contractual vigente, en tanto el contrato se celebró por el término de un año, debiendo el arrendador deudor cancelar mensualmente a mi señora madre el canon de arrendamiento, por tanto claramente se vislumbra la causal a que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.” -Resalta el Juzgado-

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia, para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. DECLARAR el IMPEDIMENTO de la titular del Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo singular adelantado por DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA, contra

297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00262-00

D/te.: DIANA MARITZA CÓRDOBA AYALA

D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR

JAIRO ALBERTO AGUILAR, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán para que califique el impedimento.

3. DEJAR constancia de su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05e20b5e1d9b1851918c1b4ee7823670367d1d2357b1074c980793406b393a**

Documento generado en 24/04/2023 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 966

Ref.: Restitución de Inmueble Arrendado - 19001-41-89-001-2022-00266-00
D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS
D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: Restitución de Inmueble Arrendado - 19001-41-89-001-2022-00266-00
D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS
D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: copia de la cédula del demandante; contrato de arrendamiento del 1 de febrero de 2022; certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 120-220337; escritura pública No. 1130 del 6 de mayo de 2020; certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 120-245841.
- 1.2. El interrogatorio de parte del demandante se realizará de oficio por el Juzgado, sin que pueda interrogarse a sí misma la parte, por ser impertinente, en tanto él ya expuso la versión de los hechos con la demanda y el escrito que descurre la contestación de la demanda.
- 1.3. Se decreta el interrogatorio de parte de GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, para que sea interrogado por la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: contrato de mutuo comercial o préstamo con intereses; recibos de pago del 30 de junio y 9 de noviembre de 2020, 5 de febrero de 2022; comprobante No. 00000001926 del 17 de febrero de 2022; escritura pública No. 1867 del 20 de mayo de 2019; pagaré otorgado el 20 de mayo de 2019; escritura pública No. 0140 del 13 de febrero de 2014; oficio de cobro prejurídico del 16 de septiembre de 2021; capturas de pantalla de mensajes de WhatsApp.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

Ref.: Restitución de Inmueble Arrendado - 19001-41-89-001-2022-00266-00
D/te: VICTOR HUGO GUTIERREZ ROJAS
D/do: GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02836fbcf56ceedbe0aeb9f4b13a4ae65cda553fdca1d7c76125817dec9ce5b**

Documento generado en 24/04/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00299-00

D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592.

D/do.: FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que la parte demandante solicita se profiera Despacho Comisorio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, ya que la comisión que se realizó a la Alcaldía Municipal de Popayán- Secretaría de Gobierno, no es la procedente para lograr la retención del vehículo, sin embargo, el 19 de abril pasado, se aportó el despacho comisorio debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 952

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y que, ya obra en el expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado deviene en innecesaria la solicitud de nueva comisión.

En atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia del 14 de abril de 2023 y anexos de la comisión ordenada en auto 2845 del diecinueve (19) de diciembre de 2022, se procederá a agregarla al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nuevo despacho comisorio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02ae7c3aab81a600db39310b63ac778bffc6ffcc428ffbfade1624f692a19c**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00299-00
D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592.
D/do.: FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 951

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00299-00
D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592.
D/do.: FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 2398 del 31 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago y auto No 206 del 09 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 10,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 10,000,000.00)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00299-00

D/te.: DAVID FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.592.

D/do.: FRANKIL NELSON MENESES BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.401.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-may-2022	31-may-2022	11	2.18	\$	79,933.33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	225,000.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	241,800.00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	251,100.00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	255,000.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	273,833.33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	276,000.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	302,766.67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	314,133.33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	294,933.33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	332,733.33
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	152,600.00
			Sub-Total	\$	12,999,833.32
MAS EL VALOR COSTAS				\$	702,000.00
			TOTAL	\$	13,701,833.32

TOTAL: TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS. M/CTE (\$ 13.701.833,32)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7ea0e7a2abc5ad8b8535f7232ca43c36bb0e1bc38ce7a4bc7904df1706827**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00447-00
Dte.: EDIFICIO ALTOZANO, persona jurídica identificada con Nit No 900.054.965-9
Ddo.: JULIAN BERMEO, OTRO E INDETERMINADOS

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 970

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632097535056f20f326eaea51d5dc8e42ce90e60a50f195aecbeb34a0da6ac4c**

Documento generado en 24/04/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 965

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00467-00
Demandante: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS con Nit. No. 900968706-5
Demandado: FABRICIO HURTADO con C.C. No. 1.061.706.934

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 346 del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

Adujo que, en ningún apartado del auto recurrido, se menciona particularmente cuál es la definición jurídica que al despacho le merece, la fecha de recibo de la factura, tampoco se refiere por qué considera concluyentemente que dicha fecha no se refleja en el título valor CF01-043831.

Que esa falta de motivación le impide inicialmente a la defensa considerar las razones jurídicas que el despacho tiene para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, máxime cuando todos los demás requisitos relatados en el mismo numeral segundo del artículo 774 se cumplen a cabalidad, tales como la “indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Que se observa que la Factura de Venta No. CF01-043831 se creó el 28 de noviembre de 2019, con vencimiento el 27 de diciembre de 2019, y adicionalmente a ello, la misma es firmada el día de creación, concluyendo entonces que la fecha de creación es concordante con la fecha de recibo. Prueba de lo anterior se encuentra con la misma firma del demandado, quien acepta el contenido integral de la factura, así como el haber recibido las mercancías en ella incluida.

Considera el recurrente que concluir por el juzgado que la factura de venta No. CF01-043831 no cuenta con una fecha de recibo, es un hecho que no está del todo probado porque en ningún apartado normativo se refleja la idea de que la fecha de recibo deba constar expresa y diferencialmente de otras fechas como lo es la de creación o emisión de la factura de venta. Es así que, ante esta situación se cuestiona una posición excesivamente formalista del despacho judicial, la cual va en contravía del derecho sustancial.

Solicitó revocar el auto impugnado y librar mandamiento de pago.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00467-00
Demandante: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS con Nit. No. 900968706-5
Demandado: FABRICIO HURTADO con C.C. No. 1.061.706.934

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Se pretende por la vía ejecutiva, el pago de unas sumas de dinero trayendo a juicio la factura de venta No. CF01-043831.

El art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos para que la factura adquiera la calidad de título valor. Y de tal norma se extrae que hay¹:

-Requisitos generales: Derivados del art. 621 del Código de Comercio; mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

-Requisitos especiales: El art. 774 ib., integra los requisitos de la factura de venta contemplados en el art. 617 del Estatuto Tributario.

El Juzgado, en la providencia recurrida observó que en la factura aportada con la demanda, no se cumplía con la totalidad de requisitos del art. 774 del Código de Comercio, al no contener la fecha de recibo de la factura.

Dicho esto, pasamos a estudiar los argumentos del recurso.

Cuestiona el recurrente que a su juicio, se carece de motivación por no explicar la definición jurídica de fecha de recibo de la factura, lo que evidentemente es innecesario, a la luz del art. 28 del Código Civil, que reza, *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;...”*

Ahora, si aún así, pudiera parecer que no se comprende a qué se refiere tal concepto, basta observar la factura aportada, donde consta de una manera claramente identificable que hay un espacio para diligenciar en la parte inferior del lado derecho, donde dice *“ACEPTO EL CONTENIDO DE ESTA FACTURA – DATOS DEL COMPRADOR (PERSONA AUTORIZADA), Nombre:... Cédula:...**Fecha de Recibido:...**”* (Resalta el Juzgado)

Fecha de recibido que se ha dejado en blanco. Y el hecho de que si se haya diligenciado el nombre y cédula de quien recibe al tenor literal del numeral 2 del art. 774 del Código de Comercio, NO exonera de diligenciar la fecha de recibo de la factura, como lo pretende el ejecutante, al plantear que los demás requisitos si se cumplieron.

Decir que la fecha de recibo de la factura es la misma de la fecha de creación, es una particular interpretación del recurrente, que carece de asidero jurídico, en tanto no hay una norma que diga que si se omite diligenciar la fecha de recibo, el requisito se suple tomando la fecha de creación. Que de aceptarse tal argumentación, implicaría desatender los requisitos estipulados en la ley para que la factura de venta sea admitida como un título valor con mérito ejecutivo.

¹ Sobre el tema ver texto De los Títulos Valores. Lisandro Peña Nossa. ECOE Ediciones. Pag. 270 y siguientes.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00467-00
Demandante: COMERCIAL FERRETERA CORREA HERMANOS con Nit. No. 900968706-5
Demandado: FABRICIO HURTADO con C.C. No. 1.061.706.934

Entonces aunque el recurrente dice que no hay una norma que exija consignar la fecha de recibo, aparte de la fecha de creación del título, lo cierto es que la norma si exige incluir la fecha de recibo, y de ninguna forma habilita suplir ese requisito ante su falta de diligenciamiento.

Los recursos están diseñados en nuestro ordenamiento jurídico, para debatir decisiones erradas del juzgador, pero es que en este asunto, no se observa se haya cometido algún desacierto al no librar el mandamiento de pago y si la demanda no fue radicada con un título ejecutivo que cumpliera con todos los requisitos de ley, es abiertamente improcedente intentar a través de los recursos, plantear una forma de relevarse del cumplimiento de los requisitos, sin apego a la ley.

Se manifestó en el recurso que mantener la decisión vulnera el derecho sustancial, pero es que el despacho debe resolver con absoluta imparcialidad y no es el querer favorecer o perjudicar a alguna de las partes, lo que lleva a adoptar la decisión; y aquí, librar mandamiento ejecutivo con un título valor sin el lleno de los requisitos, es contrario a los mandatos legales.

El despacho con apego a los requisitos legales estudió la factura aportada con la demanda y echó de menos uno de ellos, previstos en la ley exclusivamente y al no encontrarse acertado el recurso interpuesto, se mantiene la decisión adoptada.

En lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (art. 321 CGP)

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 346 del 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado en contra del auto No. 346 del 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0b521d8796a2b7aac5483e5bc5768f6d502565f64bf0b5735ca74b085110f**

Documento generado en 24/04/2023 02:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00013-00

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit. No. 899.999.2844

D/do.: DIEGO HERNAN PINZON CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.436

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderada, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 960

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00013-00

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit. No. 899.999.2844

D/do.: DIEGO HERNAN PINZON CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.436

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00013-00

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit. No. 899.999.2844

D/do.: DIEGO HERNAN PINZON CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.436

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea245d58df23c4e91afeb51f6d8268a0f38727f3cab59797bddc79257a7d0c63**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00014-00
Dte.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS, identificada con Nit. No. 900458989-1
Ddo.: ROSA DEL CARMEN REYES, identificada con C.C. No. 34.522.519

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 971

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes; al haberse practicado las medidas se condena al ejecutante al pago de perjuicios, en los términos del art. 92 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885b3362c1797791c0703e6a8f5446f8f9c8a6abd987cc85517a0996c51082ab**

Documento generado en 24/04/2023 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 953

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00057-00
D/te: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.325.198
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.325.198, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY quien en vida se identificó con cédula No. 1.431.632, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA, CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS y PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora previamente identificada, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY quien en vida se identificó con cédula No 1.431.632, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA, CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre una parte del bien inmueble que a nivel general se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-44575 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con dirección calle 15 No. 22-38, barrio El Retiro, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.325.198, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY quien en vida se identificó

con cédula No 1.431.632, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA, CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre una parte del bien inmueble que a nivel general se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-44575 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con dirección calle 15 No. 22-38, barrio El Retiro, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente auto a la parte demandada, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

QUINTO: EMPLAZAR a la HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BENJAMIN PAJOY DIAZ quien en vida se identificó con cédula No. 1.431.632 y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

SEXTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-44575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

OCTAVO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.¹ los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

¹ **Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00057-00

D/te: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.325.198

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOVENO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241565e4fae942596b611cb70e96652644be20cb8617322484a25d1a7d5eda66**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00061-00
D/te: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR "SOFEMIL" LTDA, identificada con NIT No 900235201-8.
D/do: DURANY CONSTANZA CORAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.720.018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 931

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00061-00
D/te: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR "SOFEMIL" LTDA, identificada con NIT No 900235201-8.
D/do: DURANY CONSTANZA CORAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.720.018

ASUNTO A TRATAR

La SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR "SOFEMIL" LTDA, identificada con NIT No 900235201-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de DURANY CONSTANZA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.720.018.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder especial que se aporta no se encuentra autenticado, requisito que puede suplirse acudiendo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza conferir poder por medio de mensaje de datos, sin embargo no se acredita dicha circunstancia, por tanto el apoderado deberá aportar poder autenticado o acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica que el poderdante tenga inscrita en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de DURANY CONSTANZA CORAL PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.720.018, por

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00061-00

D/te: SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR "SOFEMIL" LTDA, identificada con NIT No 900235201-8.

D/do: DURANY CONSTANZA CORAL PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.720.018

parte de la SOCIEDAD PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN MILITAR "SOFEMIL" LTDA, identificada con NIT No 900235201-8.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e9c44ebcca022384e2302927e2df5c4641946235cd272074cd7f20141c6ed**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 958

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00062-00
D/te: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.675.964
D/do: MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio presentada por SIFREI ORDOÑEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.675.964, en contra de MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y OTROS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora previamente identificada, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y OTROS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre un predio localizado en el barrio Indianápolis del municipio de Popayán, número interno 111 de la manzana 9 del predio con una extensión de 72 metros cuadrados, predio que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con matrícula No 120-8285 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, impetrada por SIFREI ORDOÑEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.675.964, en contra de MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre un predio localizado en el barrio Indianápolis del municipio de Popayán, número interno 111 de la manzana 9 del predio con una extensión de 72 metros cuadrados, predio que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con matrícula No 120-8285 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso

VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-8285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.¹ los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **Se advierte que en la valla debe identificarse el bien a prescribir, indicando: matrícula inmobiliaria, número catastral si lo tuviere, nomenclatura, paraje o localidad donde está ubicado, linderos y extensión.**

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48581122f31ba493fa5faa17b2e604d2fb15f997906388d643d67986dbd0b802**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No.10.307.851.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 944

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00063-00
D/te.:BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5.
D/do: JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No.10.307.851.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$23.425.408.00), título otorgado el 09 de octubre de 2018 y con fecha de vencimiento el 02 de febrero de 2023. Obligación a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5 y a cargo de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851.

De otra parte se solicita se reconozca dependientes judiciales, sin embargo no se acredita la condición de abogados o estudiantes de derecho de las personas objeto de la solicitud, por tanto no es procedente acceder a la misma.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, persona jurídica identificada con NIT No 860.035.827–5 y en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con C.C. No. 10.307.851, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$23.425.408), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 03 de febrero de 2023 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac9e7d9799253fe5f77f020b9cbcf6705c2cd20f575e05e274f5da8e14428**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3
D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 961

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3.
D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3, presentó a través de endosataria para el cobro judicial, una demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$7.835.516), mas intereses, título con fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2022.

Obligación a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3 y a cargo de ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826

consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3, y en contra de ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENOS DIECISÉIS PESOS (\$ 7.835.516) M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de noviembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de QUINIENOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 589.991) M/CTE, por concepto de intereses causados y no pagados, consignados en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con cédula N° 25.480.346 y T. P. N° 148.457 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00

D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3

D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0371425d079dd0a6d88be905247db99e8da11c611eb99a1979ddefa7949b03c4**

Documento generado en 24/04/2023 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00069– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: MARYELLY CIFUENTES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No .1.061.703.199.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 975

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00069– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: MARYELLY CIFUENTES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No .1.061.703.199.

ASUNTO A TRATAR

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARYELLY CIFUENTES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.703.199.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, señalándose que la información fue obtenida de la solicitud de crédito diligenciada por la ejecutada, no obstante no aporta evidencia de lo dicho, situación que contraría lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, en consecuencia el abogado deberá aclarar lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00069– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: MARYELLY CIFUENTES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No .1.061.703.199.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, contra MARYELLY CIFUENTES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.703.199, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2692156bed7d13e244678ab13c9b3d836cf4fdbabbd4270886d767b45aa8994**

Documento generado en 24/04/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2023-00072-00.

D/te: MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

D/do: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA , persona jurídica identificada con Nit. 891.101.462-6

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 752 del 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 954

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2023-00072-00.

D/te: MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

D/do: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA , persona jurídica identificada con Nit. 891.101.462-6

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 752 del 30 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 31 de marzo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2023-00072-00.
D/te: MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452
D/do: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA , persona jurídica identificada con Nit. 891.101.462-6

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de hipoteca por prescripción incoada por MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452 en contra de COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA, persona jurídica identificada con Nit. 891.101.462-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df4f58f5ed2fc370a32d5308a1e49c5e754b79c18a3e718579d38e8d7b0881**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00078-00
D/te: ZULY NOVOA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.288
D/do: ELKIN GALVIS CERTUCHE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.127.941.405
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 761 del del 30 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 955

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00078-00
D/te: ZULY NOVOA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.288
D/do: ELKIN GALVIS CERTUCHE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.127.941.405

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 761 del 30 de marzo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 31 de marzo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00078-00

D/te: ZULY NOVOA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.288

D/do: ELKIN GALVIS CERTUCHE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.127.941.405

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por ZULY NOVOA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.564.288 en contra de ELKIN GALVIS CERTUCHE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.127.941.405, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb45b3aafb1d742b2b6de15022146bb1f888d17072de0e1fc5827b10fcb970**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso de extinción de hipoteca No 2023-00082-00

D/te: LUIS ALFREDO MUÑOZ MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.947

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que en el presente asunto la apoderada de la parte actora solicita se corrija el auto admisorio No. 825 en su numeral sexto, toda vez que se registró erróneamente su documento de identidad. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 959

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso de extinción de hipoteca No 2023-00082-00

D/te: LUIS ALFREDO MUÑOZ MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.538.947

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA INES MEJIA DE CALDAS

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que efectivamente en la demanda se registra que el documento de identidad de la apoderada es el No. 1.113.653.281, procede el Despacho a corregir el numeral sexto del auto No. 825 de 13 de abril de 2023, al tenor del art. 286 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto del auto No. 825 de 13 de abril de 2023, el cual quedará así:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LUZ NANCY BOTINA VOLVERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.653.281 y T.P. 392.270 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto No. 825 de 13 de abril de 2023, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

S.E

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64667bc5bb1de076557d4efd2469873b9d8089ef6453bed23219872bf9023b52**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Sucesión Intestada No. 2023-00114-00
S/te.: ARACELLY CEBALLOS LUBO, identificada con C.C. No 25.271.278
C/te: ABELARDO CEBALLOS quien en vida se identificó con C.C. No. 1.428.007 y MARIA JESUS LUBO DE CEBALLOS, quien en vida se identificó con la cédula No 25.256.470



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 973

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Sucesión Intestada No. 2023-00114-00
S/te.: ARACELLY CEBALLOS LUBO, identificada con C.C. No 25.271.278
C/te: ABELARDO CEBALLOS quien en vida se identificó con C.C. No. 1.428.007 y MARIA JESUS LUBO DE CEBALLOS, quien en vida se identificó con la cédula No 25.256.470

ASUNTO A TRATAR

ARACELLY CEBALLOS LUBO, identificada con C.C. No 25.271.278, actuando como heredera, y a través de apoderado judicial, presentó proceso de sucesión cuyos causantes son ABELARDO CEBALLOS quien en vida se identificó con C.C. No. 1.428.007 y MARIA JESUS LUBO DE CEBALLOS, quien en vida se identificó con la cédula No 25.256.470.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La demandante no identifica de manera clara el bien inmueble objeto de la sucesión, toda vez que aporta certificado de tradición de bien con matrícula inmobiliaria No 120-215677 y certificado de impuesto predial del bien inmueble con matrícula No 120-191544, generando confusión al Despacho sobre el activo herencial y en el acápite de los bienes relictos, alude a que el folio del bien No. 120-191544 está cerrado y que en su lugar queda el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-215677. Por lo que al final, no se entiende cuál es el bien objeto de sucesión y no se aportan las pruebas que demuestran la coincidencia con el bien descrito en la demanda y la titularidad de los fallecidos.
- Una vez aclare el inmueble objeto de sucesión, debe demostrar su avalúo catastral actualizado, sin que sea de recibo que traslade al despacho la carga de oficiar a la Secretaría de Hacienda del municipio de Popayán, cuando no acredita que previo a la radicación de la demanda elevó un derecho de petición y que no fue atendido conforme el inciso 2 del art. 173 del CGP.

Ref.: Proceso Sucesión Intestada No. 2023-00114-00

S/te.: ARACELLY CEBALLOS LUBO, identificada con C.C. No 25.271.278

C/te: ABELARDO CEBALLOS quien en vida se identificó con C.C. No. 1.428.007 y MARIA JESUS LUBO DE CEBALLOS, quien en vida se identificó con la cédula No 25.256.470

- Conforme el punto anterior, deberá ajustar la cuantía del proceso. (numeral 5 art. 26 CGP)
- El artículo 489 del Código General del Proceso, regula ANEXOS DE LA DEMANDA, en su numeral sexto indica *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*, anexo aparte de la demanda que no aporta, además tampoco presenta el avalúo en los términos exigidos por el citado art. 444, numeral 4 del CGP.
- Debe manifestar si se conocen otros herederos, aparte de la que concurrió al proceso.
- Si los fallecidos eran cónyuges como dice el hecho 3°, no se prueba tal calidad y se debe especificar si con este proceso también se pretende la liquidación de la sociedad conyugal. Ajustando el poder de ser el caso, para que se faculte para ello.
- En la demanda, se dice que la solicitante es ARACELLY o ARACELI, pero es necesario que aclare el punto, precisando cómo aparece en la respectiva cédula de ciudadanía, para evitar dificultades posteriores ante la oficina de registro.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ABELARDO CEBALLOS quien en vida se identificó con C.C. No. 1.428.007 y MARIA JESUS LUBO DE CEBALLOS, quien en vida se identificó con la cédula No 25.256.470, propuesta por ARACELLY CEBALLOS LUBO, identificada con C.C. No 25.271.278, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte solicitante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE ANDRÉS SANTACRUZ CAICEDO identificado con C.C. No. 10.540.189 y T.P. No. 74.553 del C.S. de la J., para representar a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6ea5f8b1cf0c217803b27058b7750833c06235e901e3a2e1007969ece9b272**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00115-00
Dte.: NOHORA ALICIA CASTRO, identificada con C.C. No. 41.532.011
Ddo.: DEIFA MARY GUEVARA VARGAS, identificada con C.C. No. 34.526.857
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 974

Popayán, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00115-00
Dte.: NOHORA ALICIA CASTRO, identificada con C.C. No. 41.532.011
Ddo.: DEIFA MARY GUEVARA VARGAS, identificada con C.C. No. 34.526.857

ASUNTO A TRATAR

NOHORA ALICIA CASTRO, identificada con C.C. No. 41.532.011, a través de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de DEIFA MARY GUEVARA VARGAS, identificada con C.C. No. 34.526.857.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder especial conferido por la parte demandante no determina claramente el asunto por el cual se faculta demandar, es decir, debe indicar en el poder el bien inmueble objeto de la demanda de restitución de inmueble arrendado; tampoco precisa a quien se faculta demandar, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 Inciso 1 del CGP:

“Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” (Resaltado Propio).

- En el acápite de notificaciones, no indica el canal digital de la demandante (numeral 10 art. 82 CGP e inciso 1 art. 6 Ley 2213/2022), tampoco aporta dirección física. Y el canal digital que suministre para la demandante debe ser el mismo desde el cual se remite el poder.

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00115-00

Dte.: NOHORA ALICIA CASTRO, identificada con C.C. No. 41.532.011

Ddo.: DEIFA MARY GUEVARA VARGAS, identificada con C.C. No. 34.526.857

- La apoderada no aporta evidencia de que se haya remitido la demanda y los anexos a la demandada, en virtud del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. También debe demostrar la remisión de la subsanación a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por NOHORA ALICIA CASTRO, identificada con C.C. No. 41.532.011, en contra de DEIFA MARY GUEVARA VARGAS, identificada con C.C. No. 34.526.857.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc764f9eecd2bb9e0e8cebd531ce727e44b9bc558c5364aab74736a0e10ddd**

Documento generado en 24/04/2023 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>